República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 2021 00267 00
Sustanciación No. 337

En atención a la solicitud que antecede, de fecha 3 de marzo de 2023, elevada por la empresa GM Finánciál Colombia S.A. Compañía de Financiamiento por intermedio de apoderado judicial, para que se ordene la cancelación del embargo ordenado en este asunto sobre el vehículo con placa GFU 101, matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, el Juzgado ordena a dicha entidad que se esté a lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del auto interlocutorio No. 788 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió petición similar a la que ahora nos ocupa, así mismo al auto de sustanciación No. 145, de fecha 15 de febrero del 2023, mediante el cual también se negó el levantamiento de la medida solicitada.

No es por demás poner de presente a la entidad interesada que no es de competencia de este Despacho ordenar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo arriba referenciado, tal como se le ha explicado en los autos citados en el inciso anterior; además de ello, antes de haberse presentado el trámite de solicitud de aprehensión y entrega del vehículo referido, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, con el radicado No. 6319040 89 002 2022 00099 00, la entidad interesada debe agotar el trámite legal para la efectividad de la garantía real que pesa sobre dicho vehículo, en razón a que sobre el automotor ya pesa la medida ordenada en este asunto y no existe norma expresa alguna que autorice su desplazamiento por efecto de la existencia de una garantía mobiliaria.

Por lo demás, conforme el numeral 6 del artículo 467 Ib., que por analogía se aplica en este caso al no haber una norma expresa que faculte el desplazamiento de un embargo por una garantía mobiliaria, no se puede acudir a la efectividad de dicha garantía mobiliaria cuando el bien se encuentra embargado, por lo tanto, el camino para que se levante la medida cautelar practicada en este asunto, es que la parte interesada en ese levantamiento, agote el proceso para la efectividad de la garantía real, para que sea la autoridad de registro respectiva la que desplace nuestra orden de embargo conforme al numeral 6 art. 468 C.G.P, quedando entonces únicamente para este proceso el beneficio de que trata el inciso 3 del numeral 6 arriba citado, en lo atinente al embargo de remanentes.

Por último, se debe tener en cuenta que la entidad peticionaria no es parte en este asunto ni al abogado de esta se le ha reconocido personería para actuar en este legajo.

Por ser procedente se acepta la renuncia presentada en escrito anterior, por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán al poder que le había conferido la entidad ejecutante Bancolombia S.A., para que lo representara en este asunto (Inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.).

Así mismo se deja de presente que con la aceptación de la renuncia al poder, queda sin vigencia la dependencia que se había autorizado para este proceso, a las personas relacionadas en el acápite denominado *"dependencia"* en la demanda inicial.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 59
Fecha de notificación por estado 14/04/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b7e3992bbf592b895eabd8d6623bba10dab67b5457da9849ed6452403e8c3c**
Documento generado en 13/04/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica